

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA
PANEL VIII

DIANA M. COLÓN GORBEA

APELANTE

V

PEDRO APONTE MUÑIZ

APELADOS

KLAN201500273

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Caso Civil:
F DI2002-1048

SOBRE:

DIVORCIO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2015.

I.

Compareció ante nosotros la Sra. Diana Colón Gorbea (señora Colón Gorbea o apelante) mediante recurso de apelación para solicitar que revisemos una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (Instancia, foro primario o foro apelado) el 23 de enero de 2015 y notificada el 28 de enero de 2015, mediante la cual Instancia acogió un informe de revisión de pensión alimentaria e impuso honorarios de abogado. Por los fundamentos que expresaremos a continuación, desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción como consecuencia de su presentación tardía.

II.

Los hechos procesales que sirven como fundamento para nuestra decisión son sencillos. El caso trata de una acción de divorcio y alimentos. Como parte de los procesos la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) rindió un Informe mediante el cual recomendó una pensión alimentaria a favor de los tres menores de edad procreados por la apelante y el Sr. Pedro Aponte Muñoz.¹ Mediante un dictamen emitido el 23 de enero de 2015 y notificado el 28 de enero de 2015, el foro primario acogió el Informe de la EPA y la pensión alimentaria recomendada. Inconforme, la señora Colón Gorbea recurrió ante nosotros mediante un recurso de apelación presentado el 2 de marzo de 2015 impugnando la pensión alimentaria impuesta.

Precisado el trasfondo fáctico pertinente, pasamos a reseñar sucintamente las normas aplicables al recurso ante nuestra consideración.

III.

Sabido es que en nuestro ordenamiento existe una importante diferencia entre lo que se considera una sentencia y lo que se considera una resolución. Una sentencia, según lo ha definido nuestro Tribunal Supremo y la Regla 42.1 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V), es un dictamen que adjudica de forma final la controversia entre las partes. En cambio, una resolución es un dictamen interlocutorio que resuelve

¹ Dicho informe fue enmendado el 23 de enero de 2015 para incluir la recomendación de una partida de \$700.00 por honorarios de abogado.

algún incidente dentro del litigio sin adjudicar de manera definitiva la controversia. *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 D.P.R. 807, 813 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 94 (2008). Por tanto, a la hora de determinar si estamos ante una sentencia revisable por medio de un recurso de apelación o ante un dictamen interlocutorio revisable mediante el auto discrecional de *certiorari*, es preciso auscultar el efecto que tuvo la determinación sobre el litigio.

No obstante lo anterior, en *Figueroa v. Del Rosario*, 147 D.P.R. 121, 129 (1998), nuestro Tribunal Supremo determinó que un dictamen que establece o modifica una pensión alimentaria o varía una determinación de custodia constituye una sentencia de la cual puede apelarse. Esta norma fue recientemente reiterada en *Cortés Pagán v. González Colón*, *supra*, pág. 813, en el cual nuestro Tribunal Supremo expuso que “debido a la naturaleza sui generis de los pleitos de familia, los dictámenes que emita el Tribunal de Primera Instancia sobre alimentos y custodia, que modifican o intentan modificar alguna determinación final previa al respecto, por haber ocurrido un cambio en las circunstancias, constituyen propiamente sentencias de las cuales se puede apelar”. Ello se debe a que estos dictámenes no pueden considerarse meras resoluciones, toda vez que adjudican reclamaciones entre las partes. *Íd.* Por tanto, una parte que recurra de un dictamen que resuelve de forma definitiva una solicitud de pensión alimentaria debe presentar ante nosotros un recurso de apelación; a pesar de que es sabido que los dictámenes sobre pensión alimentarias pueden ser modificados. En consecuencia cada vez que se inste una solicitud que

busca cualquier modificación a una pensión alimentaria la determinación a la que llegue Instancia constituirá una nueva sentencia. *Figueroa v. Del Rosario, supra*.

Cónsono con ello, la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, en su Art. 4.006 (a) dispone que el Tribunal de Apelaciones conocerá, mediante recurso de apelación, de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia. (4 L.P.R.A. sec. 24y) Asimismo, la Regla 13 (A) de nuestro Reglamento concede un término **jurisdiccional** de 30 días contados desde el archivo en autos de la notificación de la sentencia para presentar el recurso de apelación. (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B) De igual modo dispone la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V). Siendo un término jurisdiccional, se trata de un plazo “fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1, 7 (2000). Véanse además *Vélez v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 772, 786 (2005); *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 D.P.R. 739, 805-806 (2008). Consecuentemente, si se presenta ante nosotros un recurso de apelación luego de haber transcurrido el término para ello, no tendremos jurisdicción para acogerlo.

La jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, Op. de 30 de junio de 2014, 2014 TSPR 83, 191 D.P.R. ____ (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 D.P.R. 652, 660 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 682

(2011). Así pues, tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora, supra; Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 D.P.R. 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 D.P.R. 901 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). La importancia de lo anterior estriba en que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra; García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 127 (1998). Si determinamos que no poseemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso, sin ulterior expresión. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra; Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B). En virtud de lo anterior, un recurso presentado tardíamente adolece de un defecto insubsanable que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 370 (2003).

IV.

Según adelantamos, al solicitarse la revisión de un dictamen que estableció una pensión alimentaria, el recurso apropiado es uno de apelación y rigen las reglas concernientes a dicho recurso. De conformidad con la Regla 13 (A) de nuestro Reglamento, *supra*, y la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, la parte afectada por una sentencia cuenta con el término **jurisdiccional** de 30 días, a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, para incoar su recurso de apelación.

La sentencia impugnada fue dictada el 23 de enero de 2015 y notificada el día 28 del mismo mes y año. Por tanto, la señora Colón Gorbea contaba con un término jurisdiccional de 30 días para presentar su recurso, **el cual venció el viernes, 27 de febrero de 2015**. Sin embargo, el recurso fue presentado en nuestra secretaría el lunes, 2 de marzo de 2015, cuando ya había expirado el término para ello. No se incluyó en el apéndice del recurso evidencia de que la sentencia haya sido depositada en el correo en una fecha distinta a la del archivo en autos, como tampoco se hizo mención de ello en el recurso.

Debido a que el término para presentar un recurso de apelación es de carácter jurisdiccional, no puede ser prorrogado por los tribunales bajo ningún concepto y, una vez haya transcurrido, su efecto es **fatal e insubsanable**. Ante esta situación, es forzoso concluir que la presentación del recurso que nos ocupa fue tardía y, por tanto,

carecemos de jurisdicción para acogerlo. En consecuencia, no tenemos otra alternativa que desestimar.

V.

Por los fundamentos expresados anteriormente, desestimamos el recurso de apelación por falta de jurisdicción debido a su presentación tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones